



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Eduardo Nieto Guerrero

**Demandado:** La Nación - Ministerio de Defensa

**Expediente:** No. 11001-3335-014-**2013-00643-00**

El apoderado judicial del señor Luis Eduardo Nieto Guerrero solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de proferida por este despacho el pasado 29 de septiembre de 2015<sup>1</sup> y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de octubre de 2016<sup>2</sup>, dentro del expediente 11001-33-35- 014-2013-00643-00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual, no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación, carátula y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. ENVÍESE** a digitalización el proceso 11001-3335-014-**2013-00643-00** para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

**CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>1</sup> Folio 146 al 168 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 262 al 273 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f548cf5fe0e15247b6a9add1d6ae258ae9ea62343d4cbc915b33c125a65983**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Uriel Martínez Velásquez

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2014-00172-00

Estando al Despacho el expediente de la referencia con las pruebas aportadas por la parte ejecutante mediante correo electrónico el 05 de octubre de 2021<sup>1</sup> y la por la entidad ejecutada con correos electrónicos de 29 de septiembre<sup>2</sup> y 06 de octubre<sup>3</sup> de 2021. Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que se omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante auto de 21 de junio de 2019<sup>4</sup> y 24 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se ordenó oficiar al Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento y al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento, con el fin de que informaran las resultados de los procesos seguidos contra “*los apoderados*” del señor Uriel Martínez Velásquez, por supuestamente haber obtenido “*la reliquidación pensional por nuevos factores salariales allegando como prueba certificado de factores salariales No. 2014026717 (...), documento que se logró evidenciar su falsedad por medio de dictamen grafológico*”.

Efectuado el requerimiento, frente al radicado 110016000101-2015-00011, se informó que “*se encuentra en término de verificación de preacuerdo ante el juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento*” y que “*a la fecha no hay pronunciamiento de fondo en las diligencias hasta tanto no se surta la confirmación del evento citado*”

En similar sentido, la Fiscalía Seccional 38 de la Dirección Especializada contra la Corrupción mediante Oficio Radicado 20197160033121 de 12 de julio de 2019<sup>6</sup>, informó que la denuncia a la que hizo referencia el Juzgado se tramita bajo la investigación matriz N.C. 110016000101201500011, la cual se encuentra en juicio. Además, indicó que si bien en la denuncia está incluido el ejecutante, sin embargo, no ha sido vinculado mediante imputación. En tal virtud, es claro que debe volver a requerirse nuevamente la información, con el objeto de conocer los resultados de los procesos penales.

De otro lado, previo a tomar las decisiones definitivas respecto del cumplimiento de la orden de seguir adelante con la ejecución proferida el 10 de junio de 2016<sup>7</sup>, el Despacho considera necesario realizar un requerimiento de documentales a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “035 CorreoRespuestaRequerimiento05102021”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “033 CorreoRespuestaRequerimiento”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “037 CorreoRespuestaUGPP”

<sup>4</sup> Expediente físico. Folios 178-182

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF “031 AutoRequiereInformacion”

<sup>6</sup> Expediente físico. Folio 183

<sup>7</sup> Expediente físico. Folios 132-133

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia de Resolución N° 21827 del 08 de mayo de 2006 por medio de la cual se reconoció una pensión gracia de jubilación a favor del señor Uriel Martínez Velásquez.
- Certificación actual de pensión del señor Uriel Martínez Velásquez, donde se establezca el monto y la fecha de ingreso a nómina.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la **FISCALÍA 38 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, al **JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** y al **JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Certificación del estado del proceso radicado 110016000101-2015-00011.
- Certificación en la que conste si el señor Uriel Martínez Velásquez se encuentra vinculado a la investigación matriz N.C. 110016000101201500011

**TERCERO:** Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada y todas aquellas direcciones de correo electrónico que obren en el proceso, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron allegadas por la parte ejecutante el 05 de octubre de 2021<sup>8</sup> y la por la entidad ejecutada el 29 de septiembre<sup>9</sup> y 06 de octubre<sup>10</sup> de 2021, las cuales se encuentran incorporada en el expediente digital<sup>11</sup>, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

**QUINTO: DESARCHIVAR** el proceso 11001-3331-014-2006-05285-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo.

**SEXTO:** Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF "035 CorreoRespuestaRequerimiento05102021"

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF "033 CorreoRespuestaRequerimiento"

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF "037 CorreoRespuestaUGPP"

<sup>11</sup> Expediente digital. PDFs Archivos 033-039

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4c3e09b3ab585ebbeb95a0e164ea44e53e9cff90a9941324e9a316baa312e**

Documento generado en 17/03/2023 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo laboral**

**Demandante:** Miguel Ángel Romero Vergel

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00667-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte vencida.

Por otra parte, se observa que el 13 de diciembre de 2022 el apoderado de la entidad ejecutada allegó la resolución ADP 003672 del 4 de agosto de 2022<sup>3</sup> de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al canal digital de correspondencia dispuesto para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, para que obre dentro del expediente y de la misma se advierte que fue remitida a los correos electrónicos de la parte demandante [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) y [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com), para que sea de su conocimiento.

En firme esta providencia, **SE ORDENA** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso y por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>1</sup> Expediente digital “072 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “071 AudienciaInicialPago.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “077 MIGUEL ANGEL ROMERO VERGEL - MEMORIAL INFORMANDO PAGO FINANCIERA - 13-12-2022.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93076d099627b6b3e1ceb83f19c7d24388180ffbf90bd2a62022f0367e903**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** José Oscar Guzmán Mora

**Ejecutada** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2016-0030-00

El día 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup> la parte demandante radicó de manera física incidente de desacato en el que solicitó la sanción de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales UGPP, porque no había dado cumplimiento de la obligación dentro del proceso ejecutivo en el que se aprobó la liquidación de crédito en providencia del 26 de enero de 2018, por valor de \$5.253.465,93 y que mediante auto del 10 de abril de 2018 se reconocieron costas por un monto de \$455.445.

Mediante decisión del 22 de octubre de dos mil veintiuno 2021<sup>2</sup>, se exhortó al apoderado demandante para que informara si se había dado cumplimiento con el pago por parte de la UGPP, en atención a la solicitud de terminación presentada por dicha entidad el día 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. En respuesta a este pedimento, el 28 de octubre de 2021 la parte actora señaló que efectivamente se había realizado un abono por valor de \$5.253.465,93 de conformidad con el crédito aprobado, sin embargo, no se había efectuado pago en lo correspondiente con las costas procesales por valor de \$455.445.

Respecto de la solicitud de terminación presentada por la entidad incidentada, por auto del 5 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara ante el Despacho acerca del pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 10 de abril de 2018, por el valor de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$455.445), monto que quedaba pendiente de sufragar respecto la obligación total y de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP presentó constancias de la consignación.

Posteriormente, como no se había efectuado pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte incidentante, por medio de auto del 27 de enero de 2023<sup>5</sup>, se requirió para que manifestara lo que a bien tuviera acerca de la solicitud de terminación por pago exigida por la UGPP, pues según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, no se podía dar por terminado sin el aval de la parte ejecutante, como se extrae enseguida:

---

<sup>1</sup> Folio 238 expediente físico

<sup>2</sup> Expediente Físico “10AutoRequiere.pdf”

<sup>3</sup> Expediente digital “09 memorial terminacion de proceso 2016 030 ok\_merged.pdf”

<sup>4</sup> Expediente digital “29 CorreTrasladoCumplimiento (1).pdf”

<sup>5</sup> Expediente digital “37 RequiereyReconocePersonería.pdf”

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”* (subraya el Despacho).

En contestación al anterior pedimento, en memorial digital remitido el 8 de febrero de 2023 al canal de correspondencia virtual de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, el apoderado de la parte accionante señaló lo siguiente:

*“JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, apoderado de la parte ejecutante, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, me permito manifestar despacho que:*

*Se habló con el ejecutante, el señor JOSE OSCAR GUZMAN MORA, quien manifestó que recibió la suma de \$455.445. por concepto de costas procesales, por lo que comedidamente me permito solicitar al despacho la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación. (...)”*

En atención a lo expresado por el apoderado del actor, observa este Despacho que las solicitudes presentadas por la UGPP y junto con las constancias de pago y la coadyuvancia por parte de la parte ejecutante son procedentes, por lo tanto, se aceptará la terminación del proceso por el pago de las obligaciones, incoada por la entidad demandada y se abstendrá de abrir el incidente de desacato que solicitó la parte actora por medio del memorial radicado el día 13 de diciembre de 2019, porque el objeto de la acción se encuentra superado.

Asimismo, en la providencia del 27 de enero de 2023 se había requerido a la entidad para que diera cumplimiento a los autos anteriores y en respuesta la UGPP radicó el día 3 de febrero de 2023 poder, sustitución de poder y allegó las constancias del caso, así como la reiteración a las terminaciones propuestas con antelación.

De otro lado, la entidad allegó respuesta el día 7 de febrero de 2022 en la que adjuntó una serie de documentos en las que reiteraba el cumplimiento en el pago de las costas procesales. En tal sentido, como ya era de conocimiento de las partes y en atención a la decisión que se efectúa en la presente actuación, no hay lugar a correr traslado de la documentación presentada.

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO** el proceso impulsado por José Oscar Guzmán Mora contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y en tal sentido declarar que **NO HAY LUGAR A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la entidad demandada en atención a que se superó el objeto del mismo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad ejecutada al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**

**Juez**

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f71124b126c64bc61e418a120b71298576afeb5613b1480ae42117d9fb8bb**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Documento digital "43 PODER ALVARO\_compressed.pdf"

<sup>7</sup> Documento digital "39 Sustitución Poder 1100133350142016000300.docx.pdf"



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### Ejecutivo Laboral

**Demandante** : Luis Eligio Benavides

**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

**Expediente** : 11001-3335-014-2017-00282-00

La parte ejecutante en escrito separado de la demanda presentada<sup>1</sup>, formula solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los recursos depositados en las cuentas de ahorro y corriente que la entidad ejecutada tenga depositados en los bancos Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA y Banco Popular, , así como los depósitos que se produzcan.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha expresado que *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva**, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual eventual obligado.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, aunque en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras *“maliciosas”* con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para *“crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis”*<sup>3</sup>, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Bajo este contexto, la regulación concerniente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudirse en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

<sup>1</sup> Expediente digital. CuadernoMedidaCautelarGrupoDigitalizacion, documento “002MedidaCautelar.PDF”

<sup>2</sup> Sentencia C- 485 del 2003

<sup>3</sup> Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso Colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. De 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p.177.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

De la norma anterior, se extrae que en los procesos ejecutivos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el juez de conocimiento a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización y, como ya vimos, en ese sentido se regula lo relativo al embargo y secuestro.

No obstante, resalta el Despacho que las medidas de embargo y secuestro en procesos como el que hoy nos ocupa, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso se refiere sobre bienes inembargables del Estado, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

En igual sentido, el Decreto 111 de 1996 que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollado en el artículo 19 así:

**“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como lo bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. Artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º., 55, inciso 3º) (Énfasis del Juzgado).*

Así, vemos como el principio de inembargabilidad es la regla general en lo que concierne a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, sin embargo, desde 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sustentando que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla, también admite excepciones. Textualmente la Corporación indicó:

*“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

(...)

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas en las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*<sup>4</sup>

Esta misma postura fue reiterada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

De ello se extrae que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “*otros títulos legalmente válidos*”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primero sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

En la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció los tres criterios de inembargabilidad así:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)*

Cuando la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, indicó que “*el principio de inembargabilidad es una*

---

4 Corte Constitucional C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez

*garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.” Sin embargo, contempló excepciones a la regla general como: 1) satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Finalmente, la Corte Constitucional precisó que “Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>5</sup>.*

Esta postura de la Corte Constitucional, ha venido a reforzarse con el pronunciamiento que realizara el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2014, en el cual se indicó:

*“(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)”<sup>6</sup>.*

Pese a lo anterior, se debe señalar que una medida de embargo nunca puede recaer sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º.** *Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado a la sentencia respectiva.*

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”* (Negrillas del Despacho).

## CASO CONCRETO

Ahora bien, analizando la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, considera el Despacho que aunque existen una serie de excepciones que por vía jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, en ningún caso esas medidas pueden recaer sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2013.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, proferida dentro del expediente N°. 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717).

Crédito Público independientemente del establecimiento financiero en el que se encuentren.

Aunado a lo anterior, dado que las ejecutadas son entidades públicas que por disposición legal debe tener en sus haberes un rubro específico para el pago de condenas judiciales con lo cual se garantizaría el cumplimiento efectivo de la sentencia, resulta más lesivo para los derechos de terceros conceder una medida de embargo respecto de recursos que claramente son inembargables, ya que constituyen dineros que están destinados al funcionamiento de la entidad de manera que permitan garantizar el ejercicio de la función pública para la cual fue instituida o, incluso, pueden recaer sobre dineros destinados a obligaciones salariales y pensionales de sus adscritos.

Adicionalmente, considera el Despacho que la medida cautelar en los términos en los que fue solicitada, no es clara en determinar cuáles son los bienes o activos que se pretenden embargar, debido a que la parte ejecutante se limita a expresar que la misma recae sobre las posibles cuentas de ahorros o corrientes y los depósitos que se produzcan, que aparezcan a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias que enlista el apoderado del ejecutante, sin determinar concretamente la identificación de esas cuentas, el banco en que están, la naturaleza de los recursos que posiblemente estén allí depositados, ni el tipo de cuenta o depósito. Sumado a lo anterior, ni si quiera se menciona sobre qué tipo de bienes pretende que se realice el secuestro.

Lo anterior hace imposible que se decreten las medidas cautelares, toda vez que la petición en relación con el embargo no es específica y en lo concerniente al secuestro de bienes es totalmente ambigua. Sobre este punto, vale recordar que el Código General del Proceso es claro al establecer que el juez debe ser claro en el decreto de la medida, lo cual incluso implica la posibilidad de disponer que el solicitante realice la constitución de cauciones o allegue otras garantías para solventar los posibles efectos adversos que llegue a generar la declaratoria de la medida.

En conclusión, para este Despacho no existe merito para decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte ejecutante en escrito aparte de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
YPSS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5fd95214597e82ba0ce57f282c7dbf33f2b0893b7aa2953eb24afac2f6b42**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Luis Eligio Benavides

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00282-00

Revisado el expediente, se advierte que mediante providencia de 26 de agosto de 2022, el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, confirmó parcialmente el auto de 27 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Eligio Benavides contra Colpensiones y modificó el mandamiento, en el sentido de indicar que el valor correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales, indexación de capital e intereses moratorios, asciende a la suma de \$27'959.452.98<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico de 14 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte accionante allegó comprobante de consignación de los gastos del proceso<sup>2</sup>, lo procedente es que la Secretaría del Juzgado dé cumplimiento a los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto de 27 de agosto de 2021, proferido por este Despacho judicial, esto es, realizar la notificación personal de la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr el traslado de la demanda.

El Despacho aclara que, si bien mediante correo electrónico de 26 de julio de 2022 Colpensiones allegó poder general y sustitución del mismo, así como “*contestación de la demanda*”<sup>3</sup>, no es posible aplicar la figura de notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta que cuando la entidad ejecutada emitió ese pronunciamiento no se había proferido la decisión de segunda instancia que modificó el valor por el cual se libró inicialmente el mandamiento de pago; aunado a que ese no era el momento procesal oportuno para que Colpensiones realizara esa actuación, dado que el recurso de apelación contra el auto de 27 de agosto de 2021 se concedió en el efecto suspensivo<sup>4</sup>.

Así, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, lo pertinente es que la secretaria del juzgado efectúe la notificación personal de la demanda y corra el traslado correspondiente, como se especificó anteriormente.

Finalmente, el Despacho aclara que no tendrá en cuenta el memorial radicado el 16 de septiembre de 2021 por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, quien manifiesta ser el apoderado general de Colpensiones, teniendo en cuenta que no allegó el poder para actuar otorgado por la ejecutada. Adicionalmente, con posterioridad a esa solicitud la Administradora Colombiana de Pensiones allegó otro poder general conferido a otra firma de abogados, con todos los anexos y documentos que soportan la calidad en la que actúan.

En mérito de lo expuesto se

---

<sup>1</sup> Documento “37AutoModificaLibraMandamiento.pdf” del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Documentos 15 y 16 Ibiid.

<sup>3</sup> Documentos 22 a 30 Ibiid.

<sup>4</sup> Así se especificó en el auto de 24 de septiembre de 2021, que corresponde al documento número 19 del expediente judicial electrónico.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D, que a través de providencia de 26 de agosto de 2022, confirmó parcialmente el mandamiento de pago librado por este Despacho el 27 de agosto de 2021, en los términos indicados en el presente auto.
- Por **secretaría dese cumplimiento** a los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto de 27 de agosto de 2021 y **realícese el traslado de la demanda ejecutiva** de la referencia.
- Se le **reconoce personería** para actuar como apoderada general de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones, a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, representante legal de la Unión Temporal Abaco Panigua & Cohen, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública N°. 1955 de 18 de abril de 2022.
- Se **acepta** la sustitución de poder realizada por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. En consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con C.C. N°. 1.112.627.522 y T.P. N°. 290.752 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez  
YPSS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b9530a3998fec55c41d26e935b61fa741ae524bfea089a7c79d5a5f819769**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante** Martha Nelly Tapasco Vanegas

**Ejecutada** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

**Expediente** 11001-3335-014-2017-00348-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre las liquidaciones del crédito presentadas y la solicitud de terminación por pago. No obstante se advierte que, la actualización de la deuda fue radicada por parte del apoderado de la demandante, el día 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, esto es, antes de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 22 de octubre 2021<sup>2</sup>, que modificó en parte la sentencia emanada por este Despacho en primera instancia, por lo que para el momento de su presentación aún no había quedado ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, según lo estipulado en el numeral primero del artículo 446 de Código General del Proceso, de la siguiente manera:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)* (Subraya el Despacho).

Por lo tanto, se exhortará para que la parte demandante allegue liquidación actualizada en atención a las modificaciones planteadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o por el contrario informe si se ratifica en la presentada el día 15 de mayo de 2019 y que se encuentra a folio 126 del expediente físico.

Por otro lado, en lo concerniente con la liquidación de crédito allegada por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, se advierte que de la misma no se ha corrido el traslado al actor, según lo ordenado en el numeral 2 y siguientes del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, que señala lo siguiente:

*(...)2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

<sup>1</sup> Folio 126 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folios 204 a 215 del expediente físico.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subraya fuera del texto original).*

Por consiguiente, de la liquidación que presentó la UGPP el día 18 de noviembre de 2022<sup>3</sup> y cargada al expediente digital en PDF como; “07 Liquidación de Crédito.pdf”, se deberá correr traslado a la parte demandante para que si lo considera pertinente presente objeción al estado de cuenta.

En el mismo sentido, se observa que con la liquidación de crédito, la apoderada judicial de la UGPP presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y allegó copia de constancia del depósito judicial ante el Banco Agrario, certificación de pago de intereses moratorios, Resolución N°. RDP 026452 del 05 de octubre 2021 y Resolución N°. RDP 017558 del 17 de mayo de 2018, que fueron cargados al expediente digital en PDF como, “08 INFORME CONSIGNANTE LA UGPP-DICIEMBRE-1.pdf, 09 certificación-1.pdf, 10 RDP 026452 05 OCT 2021.pdf y 11 RESOLUCION 17 MAY 2018.pdf”, respectivamente.

En lo correspondiente con la terminación del proceso por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, dispone los requisitos para la terminación de la siguiente manera:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subraya el Despacho).

De los documentos antes enunciados, no se observa constancia de la remisión al canal digital dispuesto por el apoderado actor, [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com), visto a folio 151 del expediente físico, por lo que se deberá realizar el correspondiente traslado a la parte actora de las documentales y de la solicitud de terminación por pago, en procura de las estimaciones que tenga al respecto. Lo anterior en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,*

<sup>3</sup> Documento digital “06 correoradicMemorial.pdf”

*y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...) (Subraya fuera de texto).*

Así las cosas, por secretaría se deberán surtir los traslados mencionados, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

**“Artículo 110. Traslados.** *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Adicionalmente, la abogada KARINA VENGE PELAEZ, presentó renuncia del poder por la terminación del contrato de prestación de servicios judiciales, según constancia que anexa, y aunque para la audiencia inicial se allegó poder de sustitución, posteriormente reasumió su poder con actuaciones ante este Despacho con la radicación virtual de la liquidación del crédito y la solicitud de terminación por pago.

En tal sentido se aceptará la renuncia del poder por las justificaciones exhibidas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad ejecutada, se requerirá a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que designe un nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** por Secretaría **REQUERIR** a la parte ejecutante para presente liquidación de crédito actualizada en atención a las modificaciones parciales que planteó la Sección Segunda – Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o informe si se ratifica en la que presentó el día 15 de mayo de 2019, corriendo el respectivo traslado a la contraparte.

**SEGUNDO:** por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito que presentó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP el día 18 de noviembre de 2022 y que fue cargada al expediente digital en PDF como; “07

*Liquidación de Crédito.pdf*”, para que si lo considera pertinente presente objeción al estado de cuenta.

**TERCERO:** Por el mismo término de tres (3) días se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de terminación por pago de la obligación y de copia de la constancia del depósito judicial ante el Banco Agrario, la certificación pago intereses moratorios, la resolución N°. RDP 026452 del 05 de octubre 2021 y la resolución N°. RDP 017558 del 17 de mayo de 2018, cargados al expediente digital en PDF como, “08 INFORME CONSIGNANTE LA UGPP-DICIEMBRE-1.pdf, 09 certificacion-1.pdf, 10 RDP 026452 05 OCT 2021.pdf y 11 RESOLUCION 17 MAY 2018.pdf” respectivamente, para que si a bien lo tiene haga su pronunciamiento.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ como apoderada principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONCEDER** término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, para que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Los pronunciamientos, podrán ser enviados de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a2f00702e5a1d3c06312a6e956801f54805eb15cdb40115d1463bb2ed67956**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Gloria Inés Figueredo Niño

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00068-00

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECLARARSE MAL NEGADO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutada contra el Auto proferido el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.-Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se rechazó tácitamente la excepción propuesta por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en el entendido de que dicha providencia se dictó por auto interlocutorio pasible del recurso de apelación de que trata el numeral 4 del artículo 321 del CGP y no del artículo 440 ibidem, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. (...)”*

En tal sentido, el Tribunal declaró que se encontraba mal negado el recurso de alzada interpuesto contra la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y por celeridad procesal resolvió en el mismo auto la apelación propuesta. Así las cosas, en la decisión, realizó la modificación respecto la excepción de mérito propuesta por la entidad y la rechazó de plano por improcedente, en atención a que no se encontraba enlistada dentro del numeral 2° del artículo 442 del CGP, y señaló que no se debió darle el trámite del artículo 440 *ibidem*. Por lo demás la decisión permaneció incólume.

Por otra parte, en el auto treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, se instó para que las partes presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte vencida. Al respecto, el apoderado de la demandante presentó liquidación de crédito el día 6 de junio de 2019 y por secretaría se realizó el correspondiente traslado. A la fecha no se hay constancia de liquidación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

También, en correo electrónico presentado el día 15 de septiembre de 2021, la UGPP allegó el acto administrativo RDP 022603 del 31 de agosto de 2021 y posteriormente el 23 de agosto de 2022, presentó informe de pago a favor de la ejecutante con la constancia de orden SIF N°. 203793202, aunado a la solicitud de

<sup>1</sup> Folios 55 al 59 del cuaderno 2 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folios 108 al 109 del cuaderno 1 del expediente físico.



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### -SECCIÓN SEGUNDA-

terminación del proceso por pago total de la obligación las cuales fueron cargadas al expediente digital en PDF como: "*Resolucion.pdf, SNN202100008168I00 - 1660858010092.pdf y PROCESO 2018-00068 GLORIA INES FIGUEREDO\_ INFORME DE PAGO\_ SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.pdf*", respectivamente. De la documental allegada se observa que se remitió copia al canal de notificaciones [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), pero no hay declaración alguna por parte del actor. Por lo tanto, se correrá traslado al extremo ejecutante para que realice su pronunciamiento, previo a decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Oralidad de la ciudad de Bogotá **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), **DECLARÓ MAL NEGADO** el recurso de apelación interpuesto y ordenó **MODIFICAR** el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO:** por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral tercero de la parte resolutive del auto con fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia liquidar las costas y agencias en derecho que fueron ordenadas.

**TERCERO:** Por el término de tres (3) días se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, de la solicitud de terminación por pago de la obligación junto con la resolución RDP 022603 del 31 de agosto de 2021 y la constancia de pago SIIF N°. 203793202, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

El pronunciamiento, podrá ser enviado de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** liquidadas las costas y agencias en derecho y fenecido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20fc6c762e676407cd2776416bca2c2f916594f27d36871683db78b8601f837**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Guillermo Criollo Herrera

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00153-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia<sup>1</sup>, proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), que denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9611d25a34e37dd56278eeb1aa5f092efa9f0cba66d1959afe2c7fac2b64d5e**

<sup>1</sup> Documento digital “sentencia segunda instancia.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “Sentencia 2018-000153.pdf”

Documento generado en 17/03/2023 03:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Luz Elena Gómez Gómez

**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00248-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por la señora **Luz Elena Gómez Gómez**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, sin embargo, previo a tomar una decisión al respecto el despacho debe velar por el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Lo anterior implica que previo a decidir si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado por la entidad a ejecutar.

En este punto, es importante precisar que mediante auto de 12 de julio de 2019 este Despacho envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para realizara la liquidación de la condena impuesta en las decisiones judiciales cuya ejecución se solicita y esa entidad a través de oficio DESAJ19-JA-1071 de 9 de septiembre de 2019, esa dependencia allegó una liquidación del crédito.

No obstante, al revisar la liquidación mencionada anteriormente el Despacho advirtió que presentaba algunos errores, toda vez que no se tomaron los valores exactos de algunos factores salariales, ni se realizó el descuento de los aportes para pensión.

En consecuencia, mediante auto de 24 de enero de 2020, se dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá para que aportara certificación de todos los factores salariales devengados por la accionante desde el 27 de agosto de 1968 (sic) hasta el 18 de mayo de 2012, especificando sobre cuáles se hicieron aportes y certificación de los factores pagados a la demandante en el último año de servicios, comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 17 de mayo de 2012, indicando el periodo de causación, especialmente en lo concerniente a la prima de servicios. Igualmente, se le pidió a la parte accionante que allegara la prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia que presentó ante Colpensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se aportaron los documentos requeridos<sup>1</sup> y que la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos está realizando nuevamente las liquidaciones de los procesos ejecutivos tramitados ante esta

---

<sup>1</sup> Documento 10, páginas 14 a 17 y documentos 18 a 20 del expediente judicial electrónico.

jurisdicción, resulta procedente remitir nuevamente las actuaciones para que esa dependencia proceda a liquidar la condena a favor de la ejecutante, bajos los parámetros que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, los contadores liquiden lo que adeuda la entidad ejecutada, atendiendo los siguientes parámetros:

1. Calcular el valor de la mesada pensional que se ordenó reliquidar a favor de la señora Luz Elena Gómez Gómez, conforme a lo indicado en las sentencias de 3 de mayo de 2016 y 18 de mayo de 2017, es decir lo correspondiente al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 18 de mayo de 2011 y el 17 de mayo de 2012, incluyendo los factores salariales de (i) sueldo básico; (ii) prima de antigüedad, (iii) prima técnica, (iv) prima de servicios, (v) prima de vacaciones, (vi) prima de navidad y (vii) bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que aquellos que se reconocieron y pagaron anualmente, solo se deberán tomar las doceavas partes.
2. Comparar el valor obtenido como consecuencia de la reliquidación pensional con el establecido en la Resolución SUB 42720 de 19 de febrero de 2018, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a las decisiones judiciales de 3 de mayo de 2016 y 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

En caso de que existan diferencias a favor de la parte ejecutante, estas se deben actualizar mes a mes (indexación), de acuerdo con la fórmula indicada en la parte considerativa de las sentencias judiciales que constituyen el título de recaudo, desde el 18 de mayo de 2012 -fecha de efectividad del derecho reconocido- hasta el 13 de junio de 2017 -fecha de ejecutoria de las sentencias que constituyen el título de recaudo ejecutivo-<sup>3</sup>.

3. Debe calcularse el valor de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en el porcentaje que le correspondía realizar a la trabajadora, es decir el 25%, respecto de los factores salariales de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, durante toda su vida laboral (27 de agosto de 1986 al 17 de mayo de 2012), verificando en cada anualidad si esos factores fueron pagados o no.

El valor de los descuentos a calcular se debe realizar atendiendo la normatividad aplicable a cada periodo, es decir:

**Artículo 2 de la Ley 4 de 1966 y Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985:**

- Por valor del 5% de aportes del tiempo laborado desde el 15 de diciembre de 1977 hasta el 31 de marzo de 1994.

**Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 21 del Decreto 692 de 1994:**

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento 06.

<sup>3</sup> La constancia de ejecutoria de las providencias se encuentra en el folio 4 del documento 046 de la carpeta del expediente ordinario digitalizado.

- El 11.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.
- El 12.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de diciembre de 1995.
- El 13.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 1996 hasta el 30 de junio de 2003.
- El 14.5% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- Por valor del 15% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2005.
- Por valor del 16% de aportes del tiempo laborado desde el 01 de enero de 2006 hasta el 17 de mayo de 2012.

Los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se deben actualizar (indexar) tomando el IPC del mes y año correspondiente, desde el periodo en que debieron realizarse hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo -13 de junio de 2017-.

El valor que se obtenga por concepto de aportes actualizados al sistema de seguridad social en pensiones, se deberá descontar de lo que se le adeude a la parte ejecutante en razón de retroactivo pensional. Y ese resultado constituirá el capital reclamado mediante el presente medio de control.

4. Efectuado el anterior procedimiento matemático y en caso de obtener sumas a favor de la parte ejecutante, se deberán **calcular los intereses moratorios** sobre dicho capital. Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria de las sentencias objeto de cobro ejecutivo y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 03 meses siguientes a la firmeza. Ahora bien, como en el presente caso la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de las decisiones judiciales el 26 de octubre de 2017<sup>4</sup>, es decir, por fuera del periodo de los 3 meses, los intereses se calcularán desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (13 de junio de 2017) y hasta el 13 de septiembre de 2017 y desde el 26 de octubre de 2017 hasta la radicación de la demanda ejecutiva (11 de junio de 2019).
5. Para realizar las anteriores operaciones aritméticas, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos debe tener en cuenta las siguientes piezas documentales:
  - El formulario CETIL, expedido el 10 de marzo de 2020 por la Secretaría Distrital de Integración Social<sup>5</sup>.
  - Sentencia de Primera Instancia de 3 de mayo de 2016 proferida por este Despacho<sup>6</sup>.
  - Sentencia de Segunda Instancia de 18 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”<sup>7</sup>.
  - Constancia de Ejecutoria de las anteriores decisiones judiciales<sup>8</sup>.
  - Resolución SUB 42720 de 19 de febrero de 2018, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias judiciales base del título ejecutivo<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Expediente ejecutivo digital. Documento 10, paginas 15 a 18.

<sup>5</sup> Documentos 19 del expediente ejecutivo electrónico.

<sup>6</sup> Documento 003 del expediente ejecutivo electrónico.

<sup>7</sup> Documento 004 Ibid.

<sup>8</sup> Folio 4, del documento 046 de la carpeta del expediente ordinario digitalizado.

<sup>9</sup> Documento 006 del expediente ejecutivo electrónico.

– Solicitud de cumplimiento de las sentencias judiciales por parte del ejecutante a Colpensiones, de 26 de octubre de 2017<sup>10</sup>.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**Juez**  
YPSS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d454700366211a3c0bac0761d4ffd7ec2ac12d62fb94d8d7404d463ca490a0**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> Documento 10 del expediente ejecutivo electrónico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	11001333501420200018900
<b>DEMANDANTE</b>	LOREN ALEXIS ORTIZ MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. De la fijación de audiencia inicial**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

## II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

*necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 20, a folio 1 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Angie V.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46f9a7c1f0c61c913422534016d1c10cd7b95806c88bcf64771d89f8da71c3**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	11001333501420200032800
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR FABIÁN FLÓREZ QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. De la fijación de audiencia inicial**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

## II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

*necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 13, a folio 1 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Angie V.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20839dd58be5ad074bed2f75f4ff862d7b85d8e558815a07a41f46b0e36446dd**

Documento generado en 16/03/2023 03:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elsa Díaz Flórez

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00046-00

El día 26 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, algunas de tipo testimonial, otras documentales.

En auto del 12 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se exhortó al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que aportara las pruebas faltantes y que correspondían a las siguientes:

“(…) *acta de inicio del contrato número 638 de 2002 y el acta de liquidación del contrato número 825 de 2002 o certifique con la debida justificación, la imposibilidad de aportarlas.*”

Lo anterior en atención a que a la fecha no se había obtenido respuesta respecto de dicha exigencia y que la documentación es importante para el comprobar el inicio y terminación de los contratos a los que se hace referencia, por lo tanto, procederá el Despacho a ORDENAR, que por Secretaría se requiera por segunda vez, a la entidad accionada, **haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que llegue al proceso las pruebas que son de su cargo, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(…)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)*”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por otro lado y como consecuencia de la demora en dar respuesta a los requerimientos por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el apoderado de la señora Elsa Díaz Flórez, radicó impulso el día primero (1°) de

<sup>1</sup> Documento digital “39ActaAudienciaInicial.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “70AutoRequierepruebas.pdf”

febrero del año en curso<sup>3</sup>, y solicitó continuar con trámite procesal correspondiente en pro de la celeridad dentro del presente asunto, por consiguiente, con la presente decisión se da por atendido lo solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

## RESUELVE

**PRIMERO:** por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico, remita con destino al presente proceso, las documentales correspondientes a: **el acta de inicio del contrato número 638 de 2002 y el acta de liquidación del contrato número 825 de 2002** o certifique con la debida justificación, la imposibilidad de aportarlas.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

**SEGUNDO:** En atención al impulso procesal presentado por la parte actora, con la presente decisión se da por atendida la solicitud allegada.

**TERCERO:** Allegado el informe y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>3</sup> Documento digital “76 IMPULSO PROCESAL.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6efe87124d0780de1432c348147e6ad270aba963ecf18c8e2b0919cc72759f**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	11001333501420210013800
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRÉS FELIPE GAITÁN ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. De la fijación de audiencia inicial**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

## II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6<sup>2</sup> y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02<sup>4</sup>, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

**“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.”** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

*“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.**

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>4</sup> Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

*necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”*

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÍTESE** a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4<sup>5</sup> del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 19, a folio 1 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Angie V.*

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027cf4fce7ca803ea2869c23d85af7bc5ccdd72ae756317800ba390bc4eafc0**

Documento generado en 16/03/2023 03:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Misael Páez Páez

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00191-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Misael Páez Páez**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Misael Páez Páez, presentó demanda ejecutiva el 11 de agosto de 2020<sup>1</sup>, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue inicialmente repartida al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Bogotá con radicado N° 11001333501220200019300, quien profirió auto ordenando remitir la demanda al Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá mediante auto de 04 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Posteriormente, la demanda fue remitida como correspondencia el 11 de febrero de 2021 dentro del expediente radicado N° 11001333501420130089000, donde se expidió auto de 19 de marzo de 2021<sup>3</sup>, ordenando a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la creación de un nuevo radicado para tramitar la demanda ejecutiva presentada, como en efecto ocurrió, asignándosele el consecutivo N° 11001333501420210019100 el 30 de junio de 2021<sup>4</sup>.

En la demanda ejecutiva de la referencia la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.283.613,58 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo oral Del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, en la que se dispone que: (...) ORDENAR el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...) confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "E", mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016.*

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "03 hoja de reparto"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "04 2020-193 remite por competencia al juzgado 14"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "07 AutoAsignarRadicadoEjecutivo"

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "08.ActadeReparto"

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 15 de diciembre de 1977 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 30 de junio de 2003.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.

7. Se condene en costas a la parte demandada.<sup>5</sup>

Mediante auto de 14 de enero de 2022<sup>6</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte ejecutante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia.

El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito de 21 de enero de 2022<sup>7</sup>, con el que pretende subsanar los defectos anotados en el auto anterior.

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y que debe ser clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo tiene, entre otras, las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales. Así mismo, da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Respecto de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

*“Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias. En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y*

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF “01Demanda” Folios 2-3

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF “11AutoInadmite”

<sup>7</sup> Expediente digital. PDF “14MemorialSubsanacion”

*prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha”.*<sup>8</sup>

Es decir que, a través del proceso de ejecución se busca, por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, siendo indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

El Consejo de Estado ha manifestado en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2000<sup>9</sup>, que:

*“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.”*

*“Es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características las cuales se deben revelar o contener o en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo.”*

*“En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.”*

*“El título ejecutivo a más de ser punto de partida del proceso ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso con base en él, tienen como finalidad su cumplimiento.” (Subrayas de la Sala).*

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>10</sup>:

*“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.*

El título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado de la Sala).*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01(AC)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: 18449

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

La doctrina ha señalado<sup>11</sup> que, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida. En primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

*“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”<sup>12</sup>*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

<sup>11</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece qué constituye título ejecutivo, así:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo, debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la *claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Que sea *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, delimitando su alcance y contenido y que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis. Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

La *exigibilidad* hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama<sup>13</sup>.

## CASO CONCRETO

<sup>13</sup> Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001333501420130089000 este Despacho profirió la Sentencia de Primera Instancia el 14 de abril de 2016<sup>14</sup>, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante Sentencia de Segunda Instancia de 14 de diciembre de 2016<sup>15</sup>.

En dichas decisiones se estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenía que reliquidar la pensión de jubilación del señor Misael Páez Páez, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de julio de 2002 y el 30 de junio del 2003, incluyendo los factores salariales de asignación básica, horas extras, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima semestral, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, con efectividad a partir del 01 de julio de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2010, por prescripción trienal. Para efectos de lo anterior, se advirtió que sobre los factores que se devengan anualmente, se debe tener en cuenta en la liquidación una doceava parte. También, se dispuso descontar los aportes sobre los factores de salarios que se ordenaron incluir en la liquidación y sobre los cuales no se había efectuado deducción legal, debidamente indexados. Finalmente, se condenó a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que resultara de la reliquidación ordenada, sumas que debían actualizarse y ajustarse conforme a la Ley 100 de 1993. Además, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Al revisar lo anterior, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene la obligación **de hacer** en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios; y **de dar, consistente en pagar** las diferencias pensionales adeudadas, resultado de la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores enunciados en la sentencia base de ejecución, previa realización de los descuentos por aportes para pensión que no se hubieren hecho.

En el caso objeto de estudio, concretamente se discute el tema relacionado con el descuento de los aportes con destino a pensión que se realizaron sobre los factores nuevos que se incluyeron en la reliquidación pensional.

Ahora bien, a través de Resolución N° RDP 023592 de 06 de junio de 2017<sup>16</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión del señor Misael Páez Páez y dispuso en el ARTÍCULO OCTAVO descontar la suma de \$19.900.060, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados. Frente a los intereses moratorios, dispuso que serían liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

Ante la petición del apoderado de la ejecutante formulada con Radicado N° 201850050586682 el 01 de marzo de 2018<sup>17</sup>, el Subdirector de Determinación Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Oficio N°

<sup>14</sup> Expediente digital. PDF "01Demanda" Folios 81-94

<sup>15</sup> Expediente digital. PDF "01Demanda" Folios 95-112

<sup>16</sup> Expediente digital. PDF "01Demanda" Folios 115-131

<sup>17</sup> Expediente digital. PDF "01Demanda" Folios 139-152

201814300831991 de 14 de marzo de 2018<sup>18</sup>, puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

En virtud de lo anterior, una vez examinadas las sentencias base de recaudo ejecutivo se observa que no se indicó el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, situación que conlleva a concluir que lo debatido en el presente asunto es sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que en el presente asunto no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, ni siquiera de forma parcial, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

En efecto, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante no reviste la condición de expresa, clara, ni exigible, pues no existe claridad respecto del procedimiento a través del cual la UGPP debía realizar los descuentos por aportes, toda vez que en las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación pensional no se determinó con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción de las diferencias pensionales, como tampoco se indicó la fórmula o algoritmo que debía emplear esa entidad para calcular los aportes adeudados, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

En este orden de ideas, si las providencias base de recaudo ejecutivo hubieran indicado expresamente el periodo sobre el cual se iban a efectuar los aportes y la fórmula a emplear para su liquidación y actualización, sería procedente continuar con el proceso ejecutivo, pues en ese evento la obligación reclamada en el título ejecutivo cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

*“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”*<sup>19</sup> (Subrayas del Juzgado).

De esta forma, se observa que lo solicitado por vía ejecutiva no cumple con el requisito de ser una obligación clara respecto del tema que nos ocupa, y por lo tanto, conlleva a que no exista la exigibilidad del título, pues simplemente es un acto de

<sup>18</sup> Expediente digital. PDF “01Demanda” Folios 153-159

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de i) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, ii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

cumplimiento con el cual el demandante no está de acuerdo, y por lo mismo no le corresponde trámite por la vía ejecutiva por la falta de requisitos formales del título, sino que debe atacarse directamente por la vía ordinaria.

Así por ejemplo, en la Sentencia de Tutela N°. 11001-03-15-000-2021-05619-00, de 7 de octubre de 2021<sup>20</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", había incurrido en una vía de hecho por abstenerse de librar mandamiento de pago por las diferencias de las sumas descontadas en exceso por concepto de aportes para pensión, sostuvo:

*“En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».<sup>21</sup>*

*Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.”*

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del 29 de octubre de 2021<sup>22</sup>, en donde expresó:

*“(…) Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.*

*Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.*

*En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.*

*(…)*

---

<sup>20</sup> C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

<sup>22</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B". Sentencia de 29 de octubre de 2021. CP. Cesar Palomino Cortes. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00.

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que “aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir **que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

**En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.**

**Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por**

**concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.**

(...)

**Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción. (...)**

Nótese que el alto tribunal determina que, en estos casos, no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Claro es que, la parte ejecutante busca que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, bajo el régimen legal que en su caso fuere aplicable en materia de descuentos adicionales por aportes.

El ítem relacionado con los descuentos por concepto de aportes, y la metodología y criterios que se deben aplicar para cuantificar los valores, es un aspecto que se incorpora en los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a las sentencias, que al no haber sido definido en forma clara y expresa en las providencias judiciales, puede ser objeto de contradicción en un nuevo proceso ordinario, donde se debata puntualmente ese asunto.

Valga la pena aclarar, que si bien este Despacho en casos similares al que se discute, donde se aportaban providencias semejantes a las que ahora allega la parte ejecutante, venía sosteniendo que dichas sentencias cumplían los requisitos para ser un verdadero título ejecutivo, puesto que contenían una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, se libraba mandamiento de pago por esos conceptos, a raíz de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se replanteó esa tesis y ahora acoge la posición asumida por la alta Corporación, lo cual obliga a continuar otorgando a las decisiones posteriores, un trato similar, para garantía del principio de seguridad jurídica, según la cual, cuando en las sentencias aportadas como título de recaudo no se señaló con claridad y exactitud la metodología para calcular los aportes a descontar, los factores sobre los cuales se deben hacer los descuentos, el porcentaje de los mismos, ni el tiempo durante el cual se deben realizar, no es posible hablar de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, al carecer el título ejecutivo conformado por la la Sentencia de Primera Instancia el 14 de abril de 2016 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” de una consagración clara y expresa de la metodología que se debe emplear para calcular los aportes a descontar respecto de la reliquidación de pensión del ejecutante, nos encontramos frente una obligación que no es factible ejecutar al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **Misael Páez Páez**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al no existir una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos por aportes no cotizados para la reliquidación de pensión, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**Juez**

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a96523990b5cfe1f0aaeb198e68c99f0e5094ed0b96d2e8e7c062666eb1f9**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo laboral**

**Demandante:** Luis Arnoldo Peláez Buitrago

**Demandado:** Fiduciaria la Previsora PAP – Fiduciaria la Previsora S.A.,  
Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la  
Unidad Nacional de Protección

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00119-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el primero (01°) de agosto de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **REVOCÓ** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), que concedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Expediente digital “SENTENCIA20220728104906.pdf”

<sup>2</sup> Expediente digital “42ActaAudienciaInicialSentencia.pdf”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205cd27d73beb46cf758699c1c0acb7c7435fe60dc98b6b4af2a3eb704b8311**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Gloria Inés García Rey

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00242-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Gloria Inés García Rey** a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Gloria Inés García Rey, presentó demanda ejecutiva el 14 de octubre de 2020, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegada como correspondencia al expediente con radicado N° 110013335014**20130043600**, dentro del cual se expidió auto de 30 de julio de 2021, en el que se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la creación de un nuevo radicado para dar trámite a la demanda impulsada, asignándole el número de radicado 110013335014**20210024200** el día 13 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

En la demanda de la referencia la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.851.011,38 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de julio de 2014 proferida por el Juzgado catorce administrativo oral del circuito de Bogotá - Sección segunda, en la que dispuso que: (...) ORDENAR el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...) confirmada por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "B", mediante sentencia del 15 de marzo de 2018.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 15 de enero de 1977 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

---

<sup>1</sup> Expediente digital “01ActaReparto.pdf”

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 30 de enero de 2001.

6. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de julio de 2014. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

7. Se condene en costas a la parte demandada.<sup>12</sup>

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. Este tipo de procesos tiene entre otras las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, al tiempo que da una orden al demandado para efectúe el cumplimiento de la obligación, so pena de acudir a las instancias legales establecidas para el acatamiento de los mandatos.

Respecto de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

*“Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias. En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha”.*<sup>3</sup>

Es decir que, a través del proceso de ejecución se busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, para lo cual es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, en pro de hacerla efectiva y así obtener el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

En cuanto al proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2000<sup>4</sup>, que:

<sup>2</sup> Folios 2-3 del Expediente digital “02DemandaEjecutiva.pdf”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01(AC)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: 18449

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible."*

*"Es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características las cuales se deben revelar o contener o en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo."*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales."*

*"El título ejecutivo a más de ser punto de partida del proceso ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso con base en él, tienen como finalidad su cumplimiento." (Subrayas de la Sala).*

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>:

*"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles".*

El título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayado de la Sala).*

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

La doctrina ha señalado<sup>6</sup> que, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; y tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. En tal sentido, ha expuesto que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación atañe a la finalización de una fecha o plazo; o la ocurrencia de una condición para la cual no fue señalado un término temporal, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto periodo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

*“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”<sup>7</sup>*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que, en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece qué constituye título ejecutivo, así:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

*consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que *la claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Que sea *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis. Por lo anterior, se descartan las obligaciones implícitas o presuntas las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

La *exigibilidad* hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama<sup>8</sup>.

## CASO CONCRETO

Dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001333501420130043600 este Despacho profirió la Sentencia de Primera Instancia el 21 de julio de 2014<sup>9</sup>, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” mediante Sentencia de Segunda Instancia de 15 de marzo de 2018<sup>10</sup>.

En dichas decisiones se estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenía que reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gloria Inés García Rey, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica y bonificación de servicios prestados que ya habían sido

<sup>8</sup> Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

<sup>9</sup> Folios 27 al 45 expediente digital “02DemandaEjecutiva.pdf”.

<sup>10</sup> Folios 47 al 61 expediente digital “02DemandaEjecutiva.pdf”.

reconocidos y los de bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones. Para efectos de lo anterior, advirtió que sobre los factores que se devengan anualmente, se debe tener en cuenta en la liquidación una doceava parte.

También, dispuso descontar los aportes sobre los factores de salarios que se ordenaron incluir en la liquidación y sobre los cuales no se había efectuado deducción legal. Finalmente, condenó a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que resultara de la reliquidación ordenada, sumas que debían actualizarse y ajustarse conforme a la Ley 100 de 1993. Además, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Al revisar lo anterior, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene la obligación **de hacer** en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios; y **de dar, consistente en pagar** las diferencias pensionales adeudadas, resultado de la obligación de reliquidar la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores enunciados en la sentencia base de ejecución, previa realización de los descuentos por aportes para pensión que no se hubieren hecho.

En el caso objeto de estudio, concretamente se discute el tema relacionado con el descuento de los aportes con destino a pensión que se realizaron sobre los factores nuevos que se incluyeron en la reliquidación pensional.

Ahora bien, a través de Resolución N° RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018<sup>11</sup> de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión de la señora Gloria Inés García Rey y dispuso en el ARTÍCULO OCTAVO descontar la suma de \$54.665.678, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados. Frente a los intereses moratorios, dispuso que serían liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

Ante la petición del apoderado de la ejecutante presentada el 28 de julio de 2020, el Subdirector de Determinación Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Oficio N° 2020143002853521 de 09 de septiembre de 2020<sup>12</sup>, puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

En virtud de lo anterior, una vez examinadas las sentencias base de recaudo ejecutivo se observa que no se indicó el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, situación que conlleva a concluir que lo debatido en el presente asunto es sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que en el presente asunto no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, ni siquiera de forma parcial, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

---

<sup>11</sup> Folios 65 al 71 expediente digital “02DemandaEjecutiva.pdf”.

<sup>12</sup> Folios 81 al 90 expediente digital “02DemandaEjecutiva.pdf”.

En efecto, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante no reviste la condición de expresa, clara, ni exigible, pues no existe claridad respecto del procedimiento a través del cual la UGPP debía realizar los descuentos por aportes, toda vez que en las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación pensional no se determinó con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción de las diferencias pensionales, como tampoco se indicó la fórmula o algoritmo que debía emplear esa entidad para calcular los aportes adeudados, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

En este orden de ideas, si las providencias base de recaudo ejecutivo hubieran indicado expresamente el periodo sobre el cual se iban a efectuar los aportes y la fórmula a emplear para su liquidación y actualización, sería procedente continuar con el proceso impulsado, pues en ese evento las decisiones judiciales cumplirían con los requisitos del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, ser claros, expresos y exigibles.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

*“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”<sup>13</sup> (Subrayas del Juzgado)*

De esta forma, se observa que lo solicitado por vía ejecutiva no cumple con el requisito de ser una obligación clara respecto del tema que nos ocupa, y por lo tanto, conlleva a que no exista la exigibilidad del título, pues simplemente es un acto de cumplimiento del cual el demandante no está de acuerdo, y por lo mismo no le corresponde trámite por la vía ejecutiva por la falta de requisitos formales del título, sino que debe atacarse directamente por la vía ordinaria.

Así por ejemplo, en la Sentencia de Tutela N°. 11001-03-15-000-2021-05619-00, de 7 de octubre de 2021<sup>14</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, había incurrido en una vía de hecho por abstenerse de librar mandamiento de pago por las diferencias de las sumas descontadas en exceso por concepto de aportes para pensión, sostuvo:

*“En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de i) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, ii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

<sup>14</sup> C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

*correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».*<sup>15</sup>

*Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.”*

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”, en providencia del 29 de octubre de 2021<sup>16</sup>, en donde se expresó:

*“(…) Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.*

*Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.*

*En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.*

*(…)*

*Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que “aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. Sentencia de 29 de octubre de 2021. CP. César Palomino Cortés. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir **que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

**En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.**

**Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.**

(...)

Cabe señalar que **la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción. (...)**

Nótese que el alto tribunal determina que, en estos casos, no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es claro que, la parte ejecutante busca el análisis de aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, bajo el régimen legal que en su caso fuere aplicable en materia de descuentos adicionales por aportes.

El ítem relacionado con los descuentos por concepto de aportes, y la metodología y criterios que se deben aplicar para cuantificar los valores, es un aspecto que se incorpora en los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a las sentencias, que al no haber sido definido en forma clara y expresa en las providencias judiciales, puede ser objeto de contradicción en un nuevo proceso ordinario, donde se debata puntualmente ese asunto.

Valga la pena aclarar, que si bien este Despacho en casos similares al que se discute, donde se aportaban providencias semejantes a las que ahora allega la parte ejecutante, venía sosteniendo que dichas sentencias cumplían los requisitos para ser un verdadero título ejecutivo, puesto que contenían una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, se libraba mandamiento de pago por esos conceptos, a raíz de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se replanteó esa tesis y ahora acoge la posición asumida por la alta Corporación, lo cual obliga a continuar otorgando a las decisiones posteriores, un trato similar, para garantía del principio de seguridad jurídica, según la cual, cuando en las sentencias aportadas como título de recaudo no se señaló con claridad y exactitud la metodología para calcular los aportes a descontar, los factores sobre los cuales se deben hacer los descuentos, el porcentaje de los mismos, ni el tiempo durante el cual se deben realizar, no es posible hablar de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Si bien es cierto, dentro del estudio preliminar del caso, se requirió a la UGPP para que especificara de manera detallada todos los factores salariales pagados a la señora Deisy María Gómez Roa durante su vinculación laboral y en el mismo sentido se ordenó discriminar el monto mensual respecto de los factores que se dejaron de pagar, no obstante, como se indicó en precedencia, el trámite ejecutivo no fue dispuesto para controvertir este tipo de factores base de liquidación y tampoco las fórmulas utilizadas, pues como ya se explicó no se está controvertiendo el reconocimiento de un derecho sustancial, puesto que el título debe contener la obligación de manera clara y expresa.

Así las cosas, al carecer el título ejecutivo conformado por la Sentencia de Primera Instancia el 21 de julio de 2014 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, de una consagración clara y expresa de la metodología que se debe emplear para calcular los aportes a descontar respecto de la reliquidación de pensión de la ejecutante, nos encontramos frente una obligación que no es factible de ejecutar al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por **Gloria Inés García Rey**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al no existir una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos por aportes no

cotizados para la reliquidación de pensión, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**Juez**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508edc47b4231eb5b0811b5ed14d141d7c23fc9e17e2552a05da4f18a1bfa25d**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Pedro Luis Vasilescu Álvarez

**Demandado** : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00082-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 13 de marzo de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>1</sup> Archivo digital. PDF "18 CONTESTACION 2022-00082 Pedro Vasilescu"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "21 CorreoTrasladoProceso"

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **11 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificada con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61715fb01d466c38e691fc2cd0ae15efa867275e4e2c68ff15c4f6c2c623cb**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo digital PDF "19 p2022-00082 juz 14"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Nelly Olarte Ariza

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00089-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Nelly Olarte Ariza**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Nelly Olarte Ariza, presentó demanda ejecutiva el 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la demanda fue radicada como correspondencia dentro del expediente radicado N° 11001333501420130030900, donde se expidió auto de 04 de marzo de 2022<sup>2</sup>, ordenando a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la creación de un nuevo radicado para tramitar la demanda ejecutiva presentada, como en efecto ocurrió, asignándosele radicado N° 1100133350142020008900 el 15 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

En la demanda ejecutiva de la referencia la parte ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.851.593,35 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016 –Sic- proferida por el Juzgado catorce administrativo oral del circuito de Bogotá - Sección segunda, en la que dispuso que: (...) ORDENAR el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal (...) confirmada por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “B”, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 16 de junio de 1976 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley*

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “001CorreoDemanda”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “003 CrearProcesoEjecutivo”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “005 ActaReparto”

100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.

7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005.

8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por dieciséis (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 30 de marzo de 2009.

9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontado.

10. Se condene en costas a la parte demandada.”<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** Se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (Documento); **(ii)** Su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** Se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Respecto de la acción ejecutiva el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

*“Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias. En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, los artículos 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral, establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento*

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF "002DemandaEjecutiva" Folios 2-4

*de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha”.*<sup>5</sup>

Es decir que, a través del proceso de ejecución se busca, por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, siendo indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En cuanto al proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2000<sup>6</sup>, que:

*“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.”*

*“Es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características las cuales se deben revelar o contener o en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo.”*

*“En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.”*

*“El título ejecutivo a más de ser punto de partida del proceso ejecutivo es de necesaria existencia para dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso con base en él, tienen como finalidad su cumplimiento.” (Subrayas de la Sala).*

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutadas, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>7</sup>:

*“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.*

El título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado de la Sala).*

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00395-01(AC)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), Radicación número: 18449

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

La doctrina ha señalado<sup>8</sup>, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida; en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

*“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”<sup>9</sup>*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A, establece qué constituye título ejecutivo, así:

---

<sup>8</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Del tenor literal de la norma es posible establecer que, en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo, debidamente integrado, de ser el caso, para que el Juez proceda a dictar el mandamiento de pago, es decir, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la *claridad* tiene que ver con la evidencia de la obligación, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Que sea *expresa*, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis. Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

La *exigibilidad* hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo la existencia del derecho que se reclama<sup>10</sup>.

## CASO CONCRETO

<sup>10</sup> Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001333501420130030900 este Despacho profirió la Sentencia de Primera Instancia el 14 de julio de 2014<sup>11</sup>, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” mediante Sentencia de Segunda Instancia de 26 de mayo de 2016<sup>12</sup>.

En dichas decisiones se estableció que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenía que reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nelly Olarte Ariza, teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones, pero con efectos fiscales a partir del 08 de agosto de 2009, por prescripción trienal. Para efectos de lo anterior, se advirtió que sobre los factores que se devengan anualmente, se debe tener en cuenta en la liquidación una doceava parte. También, se dispuso descontar los aportes sobre los factores de salarios que se ordenaron incluir en la liquidación y sobre los cuales no se había efectuado deducción legal. Finalmente, se condenó a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que resultara de la reliquidación ordenada, sumas que debían actualizarse y ajustarse conforme a la Ley 100 de 1993. Además, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Al revisar lo anterior, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene la obligación **de hacer** en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios; y **de dar, consistente en pagar** las diferencias pensionales adeudadas, resultado de la obligación de reliquidar la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores enunciados en la sentencia base de ejecución, previa realización de los descuentos por aportes para pensión que no se hubieren hecho.

En el caso objeto de estudio, concretamente se discute el tema relacionado con el descuento de los aportes con destino a pensión que se realizaron sobre los factores nuevos que se incluyeron en la reliquidación pensional.

Ahora bien, a través de Resolución N° RDP 024951 de 28 de junio de 2018<sup>13</sup> modificada por la Resolución N° RDP 031636 de 31 de julio de 2018<sup>14</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dio cumplimiento a los fallos de instancia, reliquidando la pensión de la señora Nelly Olarte Ariza y dispuso en el ARTÍCULO OCTAVO descontar la suma de \$46.153.591, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salario no efectuados. Frente a los intereses moratorios, dispuso que serían liquidados por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP.

Ante la petición del apoderado de la ejecutante formulada con Radicado N° 2018500503728882 el 22 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, el Subdirector de Determinación Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Oficio N° 2018143010660471 de 28 de noviembre de 2018<sup>16</sup>, puso en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF ""03DemandaEjecutiva" Folios 29-49

<sup>12</sup> Expediente digital. PDF ""03DemandaEjecutiva" Folios 51-73

<sup>13</sup> Expediente digital. PDF "03DemandaEjecutiva" Folios 127-143

<sup>14</sup> Expediente digital. PDF "03DemandaEjecutiva" Folios 146-149

<sup>15</sup> Expediente digital. PDF "03DemandaEjecutiva" Folios 159-171

<sup>16</sup> Expediente digital. PDF "03DemandaEjecutiva" Folios 173-180

aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

En virtud de lo anterior, una vez examinadas las sentencias base de recaudo ejecutivo se observa que no se indicó el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, situación que conlleva a concluir que lo debatido en el presente asunto es sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que en el presente asunto no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, ni siquiera de forma parcial, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

En efecto, se tiene que la pretensión de la parte ejecutante no reviste la condición de expresa, clara, ni exigible, pues no existe claridad respecto del procedimiento a través del cual la UGPP debía realizar los descuentos por aportes, toda vez que en las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación pensional no se determinó con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción de las diferencias pensionales, como tampoco se indicó la fórmula o algoritmo que debía emplear esa entidad para calcular los aportes adeudados, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos.

En este orden de ideas, si las providencias base de recaudo ejecutivo hubieran indicado expresamente el periodo sobre el cual se iban a efectuar los aportes y la fórmula a emplear para su liquidación y actualización, sería procedente continuar con el proceso ejecutivo, pues en ese evento la obligación reclamada en el título ejecutivo cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

*“De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”<sup>17</sup> (Subrayas del Juzgado).*

De esta forma, se observa que lo solicitado por vía ejecutiva no cumple con el requisito de ser una obligación clara respecto del tema que nos ocupa, y por lo tanto, conlleva a que no exista la exigibilidad del título, pues simplemente es un acto de cumplimiento con el cual el demandante no está de acuerdo, y por lo mismo no le

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de i) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, ii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

corresponde trámite por la vía ejecutiva por la falta de requisitos formales del título, sino que debe atacarse directamente por la vía ordinaria.

Así por ejemplo, en la Sentencia de Tutela N°. 11001-03-15-000-2021-05619-00, de 7 de octubre de 2021<sup>18</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", había incurrido en una vía de hecho por abstenerse de librar mandamiento de pago por las diferencias de las sumas descontadas en exceso por concepto de aportes para pensión, sostuvo:

*“En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».*<sup>19</sup>

*Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.”*

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del 29 de octubre de 2021<sup>20</sup>, en donde se expresó:

*“(…) Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.*

*Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar “nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder”, por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.*

*En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.*

*(…)*

*Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las*

<sup>18</sup> C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

<sup>20</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B". Sentencia de 29 de octubre de 2021. CP. Cesar Palomino Cortes. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00.

sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que “aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: “(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)” **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir **que la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

**En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.**

**Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.**

(...)

*Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción. (...)*

Nótese que el alto tribunal determina que, en estos casos, no se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Claro es que, la parte ejecutante busca que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, bajo el régimen legal que en su caso fuere aplicable en materia de descuentos adicionales por aportes.

El ítem relacionado con los descuentos por concepto de aportes, y la metodología y criterios que se deben aplicar para cuantificar los valores, es un aspecto que se incorpora en los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a las sentencias, que al no haber sido definido en forma clara y expresa en las providencias judiciales, puede ser objeto de contradicción en un nuevo proceso ordinario, donde se debata puntualmente ese asunto.

Valga la pena aclarar, que si bien este Despacho en casos similares al que se discute, donde se aportaban providencias semejantes a las que ahora allega la parte ejecutante, venía sosteniendo que dichas sentencias cumplían los requisitos para ser un verdadero título ejecutivo, puesto que contenían una obligación clara, expresa y exigible y, por ende, se libraba mandamiento de pago por esos conceptos, a raíz de los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se replanteó esa tesis y ahora acoge la posición asumida por la alta Corporación, lo cual obliga a continuar otorgando a las decisiones posteriores, un trato similar, para garantía del principio de seguridad jurídica, según la cual, cuando en las sentencias aportadas como título de recaudo no se señaló con claridad y exactitud la metodología para calcular los aportes a descontar, los factores sobre los cuales se deben hacer los descuentos, el porcentaje de los mismos, ni el tiempo durante el cual se deben realizar, no es posible hablar de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, al carecer el título ejecutivo conformado por la la Sentencia de Primera Instancia el 14 de julio de 2014 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de una consagración clara y expresa de la metodología que se debe emplear para calcular los aportes a descontar respecto de la reliquidación de pensión de la ejecutante, nos encontramos frente una obligación que no es factible de ejecutar al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

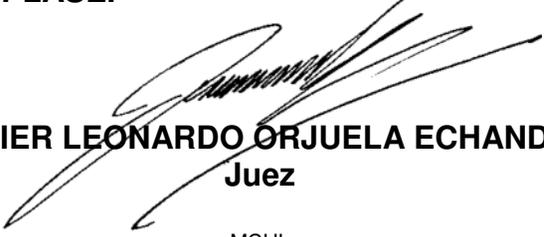
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Nelly Olarte Ariza, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

**Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, al no existir una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos por aportes no cotizados para la reliquidación de pensión, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b35912ff9bf9b53e625b4c74881821bee80f376f8bbce732c280ae17df84cd**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jairo Fernando Ruiz Ibarra

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00041-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**<sup>1</sup>, se observa que formuló las *excepciones de mérito de legalidad del acto demandado, prescripción, existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el servicio nacional de aprendizaje SENA, inexistencia de la obligación y del demandado servicio de aprendizaje SENA - Regional Distrito Capital, cobro de lo no debido y genérica*. Por otra parte, presentó la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales audiencia de conciliación*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. En tal sentido se advierte que, la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones presentadas al correo electrónico designado por el apoderado del demandante, [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es), el día 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales audiencia de conciliación.**

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Servicio Nacional de Educación SENA, señaló que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de citar a conciliación a la entidad demandada y basó su argumento, que como algunas de las prestaciones reclamadas por el accionante se encontraban caducadas. Por tal motivo, se debía citar eventualmente a la audiencia de conciliación, y lo explicó de la siguiente manera:

*“Igualmente ha de señalarse que en el presente caso en cuanto a los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 161 ibidem, no resulta exigible la conciliación extrajudicial, pues es facultativa, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que para algunas de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante*

<sup>1</sup> Documento digital “41 CONTESTACIÓN DEMANDA SR JAIRO V.F.pdf y 44 EXCEPCION MIXTA FALTA REQUISITOS FORMALES.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “39 correoRadicaMemoiral.pdf”

*sí opera la caducidad, luego se podría concluir que eventualmente si era exigible agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial”*

Respecto de los requisitos previos para demandar, el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos para acceder a la jurisdicción de lo contencioso en materia laboral e indicó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)* (Subraya fuera del texto original).

Ante lo dicho, el Despacho considera que la falta del elemento formal que alega el Servicio Nacional de Educación SENA, no tiene vocación de prosperidad, pues la parte demandada señala que, para algunas prestaciones sociales opera la caducidad y en atención a ello eventualmente se podría citar a la conciliación prejudicial.

Frente a tal planteamiento, considera el Despacho que, el presente caso no se encuentra sujeto a tal requisito, en atención a que la única excepción que establece la norma, hace referencia a *los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012*, y este no es el caso. Asimismo, para el momento de la admisión de la demanda, se realiza el estudio de los requisitos formales para acceder ante esta jurisdicción, siendo la conciliación extrajudicial en asuntos un tema facultativo, por lo que su ausencia no es óbice para dar trámite a la demanda. Así pues, el análisis de las pretensiones se hace en conjunto, por lo que en este caso, se exime al demandante, de la obligación de acudir ante esa instancia como requisito previo para demandar, pues en términos generales, el que nos ocupa es un tema laboral exento de ese prerrequisito.

, Ahora bien, el tema de la caducidad NO se predica de las prestaciones sociales, sino de la oportunidad con la que se interpone el medio de control, y que no aplica en tratándose de demandas de nulidad y establecimiento del derecho contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es del caso, en virtud de lo establecido en literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)*

Así, en la demanda se formulan pretensiones expresas relativas al reintegro de aportes en salud y pensión, los cuales han sido considerados como imprescriptibles por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, y por lo mismo, no están sujetos al término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales audiencia de conciliación**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones de mérito *legalidad del acto demandado, existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el servicio nacional de aprendizaje SENA, inexistencia de la obligación y del demandado servicio de aprendizaje SENA - Regional Distrito Capital y cobro de lo no debido*, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis. Con relación a la excepción de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica o innominada* que presenta la entidad, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; esto no obsta para que cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decida en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

## **II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente No. 2013-00260-01 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter.

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales audiencia de conciliación**, planteada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones *de legalidad del acto demandado, prescripción, existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el servicio nacional de aprendizaje SENA, inexistencia de la obligación y del demandado servicio de aprendizaje SENA - Regional Distrito Capital, cobro de lo no debido* planteadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme a lo brevemente expuesto en el presente auto.

**TERCERO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la Dra. SONIA MEJÍA DUARTE como apoderada principal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso. En tal sentido y en pro del derecho de defensa, se insta a la entidad para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b26be5691aa76aaf35fb94787b7da3f654acd179ef05df4afec2d289b302aff**

Documento generado en 17/03/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>